



**Síntesis
SUP-RAP-129/2026**

Apelante: Morena
Responsable: Consejo General del INE

Tema: Elección de diputaciones locales en Coahuila.

Hechos

**Resolución
impugnada**

El 27 de abril de 2026, el CG del INE aprobó la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Morena y de sus entonces precandidaturas Eduardo Hernández Carrizales y José Alberto Hurtado Vera, en el proceso electoral local ordinario 2025-2026 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Demanda

Inconforme, el 30 de abril siguiente, el actor presentó recurso de apelación para controvertir la resolución referida.

Consideraciones

¿Qué determinó la Sala Superior?

La Sala Monterrey tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, porque se vincula con la resolución de un procedimiento en materia de fiscalización de diversas precandidaturas y su partido político a cargos de diputaciones locales, instaurado en contra de Morena y sus entonces precandidatos Eduardo Hernández Carrizales y José Alberto Hurtado Vera, en el proceso electoral local ordinario 2025 2026, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Ello, ya que se advierte que la controversia se encuentra vinculada única y exclusivamente en el ámbito local y respecto a cargos de diputaciones locales por lo que corresponde a la Sala Monterrey conocer del recurso al ser quien ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa.

Conclusión: Se **reencauza** la demanda a la Sala Regional Monterrey.



ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-129/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, trece de mayo de dos mil veintiséis.

Acuerdo que **reencauza a la Sala Regional Monterrey** el recurso de apelación interpuesto por **Morena**, para controvertir la resolución **INE/CG218/2026**, emitida por el Consejo General del INE.

ÍNDICE

| | |
|--|---|
| GLOSARIO..... | 1 |
| I. ANTECEDENTES | 1 |
| II. ACTUACIÓN COLEGIADA | 2 |
| III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO | 2 |
| IV. ACUERDA | 5 |

GLOSARIO

| | |
|--|--|
| Actor / Apelante: | Morena. |
| CG del INE: | Consejo General del Instituto Nacional Electoral. |
| CPEUM: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley Orgánica / LOPJF | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| Resolución impugnada: | Resolución INE/CG218/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Morena y de sus entonces precandidaturas a las diputaciones locales por los distritos XIV y XV, Eduardo Hernández Carrizales y José Alberto Hurtado Vera, respectivamente, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026 en el estado de Coahuila de Zaragoza, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/16/2026/COAH y su acumulado INE/Q-COF-UTF/29/2026/COAH. |
| Sala Monterrey o Sala Regional: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal electoral federal, con sede en Monterrey, Nuevo León. |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada². El veintisiete de abril de dos mil veintiséis³, el CG del INE aprobó la resolución impugnada, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de

¹ Secretariado: Isaías Trejo Sánchez, María Fernanda Arribas Martín y Carlos Gustavo Cruz Miranda. Colaboró: Rodrigo Torres Rodríguez.

² Identificada como INE/CG218/2026.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-129/2026

fiscalización, instaurado en contra de Morena y de sus entonces precandidaturas a las diputaciones locales por los distritos XIV y XV, Eduardo Hernández Carrizales y José Alberto Hurtado Vera, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Recurso de apelación. Inconforme, el treinta de abril, el actor presentó recurso de apelación para controvertir la resolución referida.

3. Recepción. El cuatro de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda del medio de impugnación, además de la documentación relacionada.

4. Turno. En su momento, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-129/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe decidir qué órgano es el competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario⁴.

III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

1. Decisión

La **Sala Monterrey** es **competente para conocer y resolver** el presente recurso de apelación porque se vincula con la resolución de un procedimiento en materia de fiscalización, respecto de las

⁴ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



precandidaturas de un partido político a los cargos de **Diputaciones Locales** por los distritos XIV y XV, instaurado en contra de Morena y de sus entonces precandidaturas Eduardo Hernández Carrizales y José Alberto Hurtado Vera, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Ello, ya que de constancias se advierte que la controversia se encuentra vinculada, única y exclusivamente, en el ámbito local y respecto de gastos de precampaña a diputaciones locales, por lo que corresponde a la Sala Monterrey conocer del recurso, al ser quien ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa.

Lo anterior, sin que la determinación de competencia prejuzgue sobre los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del medio de impugnación⁵.

2. Justificación

Distribución de competencias en fiscalización entre Sala Superior y Salas Regionales.

De una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal⁶ sobre la distribución de competencia entre las salas regionales y la Sala Superior, se advierte que éste se divide de la siguiente forma:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de gubernaturas.
- En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa;

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

⁶ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución; 253, 256, y 263 de la Ley Orgánica.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-129/2026**

elecciones de autoridades municipales y **diputaciones locales**, entre otras.

Si bien, el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios establece la competencia de la Sala Superior para resolver de los recursos de apelación contra actos de los órganos centrales del INE, ello no debe leerse aisladamente, pues esa lectura dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por tanto, sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación que el juzgador debe considerar.

Lo anterior, precisamente, porque se concluiría que la competencia de las salas del Tribunal sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del INE que emita el acto controvertido, lo que es contrario a la finalidad contenida en la Constitución y en las leyes de la materia.

Con tal razonamiento se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las salas del Tribunal a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.

Así, en relación con la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña y campaña, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo al tipo de elección, para efectos de determinar la sala competente para conocer de la controversia planteada, incluso si se está ante un recurso de apelación.

En ese sentido, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en precampaña y campaña de una elección de **diputaciones locales** –o de otros cargos locales distintos a la gubernatura–, la **Sala Regional** que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal **en la que está comprendido el municipio**



respectivo es la **competente** para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.⁷

En consecuencia, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta la elección involucrada, de manera que, cuando se presente una impugnación, debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona⁸.

3. Caso concreto

El apelante impugna la resolución INE/CG218/2026, por la que se resolvió el procedimiento en materia de fiscalización del recurso que presentó Morena, identificado con la clave de expediente número INE/Q-COF-UTF/16/2026/COAH y su acumulado INE/Q-COF-UTF/29/2026/COAH, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026 en el estado de Coahuila de Zaragoza; el cual, entre otras cosas, declaró **fundado** dicho procedimiento y sancionó a Morena.

Por lo expuesto, toda vez que el acto impugnado se vincula exclusivamente con el Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Coahuila de Zaragoza, respecto a gastos de precampaña para cargos de Diputaciones Locales, y que dicha entidad federativa se encuentra dentro de la circunscripción de la Sala Regional Monterrey, corresponde a ésta su conocimiento.

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional en los expedientes SUP-RAP-404/2024 y acumulados, SUP-RAP-176/2025, SUP-RAP-195/2025 y SUP-RAP-49/2026, entre otros.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. ACUERDA

⁷ Así en el SUP-RAP-167/2021, y en el diverso SUP-RAP-503/2024, entre otros.

⁸ Similares consideraciones se han sostenido, entre otros, en los diversos SUP-RAP-313/2021, SUP-RAP-393/2021, SUP-RAP-204/2022 y el diverso SUP-RAP-503/2024, entre otros.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-129/2026**

PRIMERO. La Sala Regional Monterrey es **competente** para conocer del recurso de apelación, por lo que se **reencauza** la demanda.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias del recurso de apelación a dicha Sala Regional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firmó de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.